

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY

27 de abril de 1995

Núm. 52-12

ENMIENDAS DEL SENADO

122/000041 Mediante mensaje motivado a la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología del delito de genocidio.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000041.

AUTOR: Senado.

Enmiendas aprobadas por el Senado a la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología de los delitos de genocidio, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Someter a la deliberación del Pleno, conforme al artículo 123 del Reglamento de la Cámara, y publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa** Al Congreso de los Diputados

Mensaje Motivado

El Senado ha deliberado sobre la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología de los delitos de genocidio y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 5 de abril de 1995, las siguientes enmiendas:

El Senado ha aprobado la modificación del título de la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología del delito de genocidio, que pasa a ser Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, mediante la que se tipifica la apología de los delitos de genocidio.

Asimismo ha resultado modificada la estructura de la Proposición de Ley Orgánica, de forma que el Artículo Primero nuevo pasa a estar constituido por tres apartados: el 1, integrado por el contenido anterior del Artículo Primero; el 2, por el anterior contenido del Artículo Segundo; y el-3, por el anterior apartado 1 de la Disposición Final Primera. El Artículo Segundo nuevo se integra por el anterior contenido del apartado 3 de la Disposición Final Primera. Y el Artículo Tercero nuevo, por el anterior contenido del apartado 2 de la Disposición Final Primera.

Se ha incorporado como Disposición Final Unica el anterior contenido de la Disposición Final Segunda.

En cuanto al contenido de los preceptos, se ha sustituido en el Artículo Primero, apartado 1 nuevo, párrafo primero, la expresión «para cometer» por la preposición «de» En el mismo artículo y apartado, párrafo segundo, se ha modificado el tiempo del verbo por concordancia con los restantes verbos del párrafo, de modo que «pretendieran» ha quedado sustituido por «pretendan».

En el apartado 3 nuevo del Artículo Primero y en los encabezamientos de los Artículos Segundo y Tercero nuevos, se ha incluido la referencia expresa al Código Penal, junto a los correspondientes preceptos que se incorporan o modifican, toda vez que, como consecuencia de la reestructuración de la Proposición de

Ley Orgánica, ha quedado suprimida la anterior referencia general al Código Penal contenida en el encabezamiento de la Disposición Final Primera ahora suprimida.

De otra parte, se han modificado los encabezamientos de los artículos en el sentido de sustituir donde aparecía la expresión «se añade un nuevo artículo» por «se incorpora un nuevo artículo».

Por último, el contenido de la Disposición Final Unica ha sido objeto de modificaciones gramaticales, sustituyéndose la expresión «al día siguiente de su publicación» por «el día siguiente al de su publicación».

Palacio del Senado, 5 de abril de 1995.—El Presidente, Juan José Laborda Martín.—El Secretario primero, Manuel Angel Aguilar Belda.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE MODIFICACION DEL CODIGO PENAL, MEDIANTE LA QUE SE TIPIFICA LA APOLOGIA DE LOS DELITOS DE GENOCIDIO

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE MODIFICA-CION DEL CODIGO PENAL, MEDIANTE LA QUE SE TIPIFICA LA APOLOGIA DE LOS DELITOS DE GENOCIDIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La proliferación en distintos países de Europa de episodios de violencia racista y antisemita que se perpetran bajo las banderas y símbolos de ideología nazi obliga a los Estados democráticos a emprender una acción decidida para luchar contra ella. Ello resulta tanto más urgente cuando se presencia la reaparición, en la guerra que asola la antigua Yugoslavia, de prácticas genocidas que los pueblos europeos creían desterradas para siempre.

Por desgracia, España no ha permanecido ajena al despertar de este fenómeno, circunstancia que se agrava por el hecho de que la legislación española no contempla suficientemente todas las manifestaciones que este fenómeno genera, manifestaciones, sin embargo, contempladas en Tratados internacionales ratificados por nuestro país. Así, el Convenio de Nueva York, de 9 de diciembre de 1948, para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y el Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965.

En cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales en la materia, se aprobó recientemente la Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, que comporta la adopción de medidas necesarias con arreglo a nuestro Derecho interno para cumplir la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se creó un Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia. Con ello no se agota nuestro deber de solidaridad y la necesidad de tratar con firmeza estos actos. Su proliferación nos obliga a dar un paso más allá en la represión de cuantas conductas puedan significar apología o difusión de las ideologías que defiendan el racismo o la exclusión étnica, obligaciones que no pueden verse limitadas en nombre de la libertad ideológica o de expresión, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre).

Se introduce por último una nueva agravante en los delitos contra las personas y el patrimonio cuando el móvil para la comisión sea racismo, antisemitismo, u ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICA-CIÓN DEL CÓDIGO PENAL, MEDIANTE LA QUE SE TIPIFICA LA APOLOGÍA DE LOS DELITOS DE GENOCIDIO otros motivos referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima.

Artículo primero

Se añade un nuevo artículo 137 bis b) al Código Penal, con el siguiente contenido:

«La apología para cometer los delitos tipificados en el artículo anterior se castigará con la pena inferior en dos grados a las respectivamente establecidas en el mismo.

La apología existe cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen, enaltezcan a su autor, nieguen, banalicen o justifiquen los hechos tipificados en el artículo anterior, o pretendieran la rehabilitación o constitución de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras del delito de genocidio, siempre que tales conductas, por su naturaleza y circunstancias, puedan constituir una incitación directa a cometer delito».

Artículo segundo

Se añade un nuevo artículo 137 bis c) al Código Penal, con el siguiente contenido:

«En caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta; y si fuera un particular, los Jueces o Tribunales podrán aplicar la de inhabilitación especial para empleo o cargo público».

Artículo primero

1. Se incorpora un nuevo artículo 137 bis b) al Código Penal, con el siguiente contenido:

«La apología de los delitos tipificados en el artículo anterior se castigará con la pena inferior en dos grados a las respectivamente establecidas en el mismo.

La apología existe cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen, enaltezcan a su autor, nieguen, banalicen o justifiquen los hechos tipificados en el artículo anterior, o pretendan la rehabilitación o constitución de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras del delito de genocidio, siempre que tales conductas, por su naturaleza y circunstancias, puedan constituir una incitación directa a cometer delito».

2. Se incorpora un nuevo artículo 137 bis c) al Código Penal, con el siguiente contenido:

«En caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta; y si fuera un particular, los Jueces o Tribunales podrán aplicar la de inhabilitación especial para empleo o cargo público».

3. El actual artículo 137 bis del Código Penal pasa a numerarse como artículo 137 bis a).

Artículo Segundo

Se incorpora un nuevo artículo al Código Penal que se numerará como 165 ter y tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 165 ter

- 1. Los que provoquen o inciten, directamente o mediante la apología, a través de medios de comunicación o por cualquier otro sistema que facilite la publicidad, a la discriminación de personas o grupos por motivos referentes a su origen racial, étnico o nacional, o a su ideología, religión o creencias, serán castigados con la pena de prisión menor en grado mínimo o medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.
- 2. La apología existe cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los artículos del Código Penal que a continuación se relacionan quedan modificados en los términos siguientes:

- 1. El actual artículo 137 bis pasa a numerarse como artículo 137 bis a).
- 2. El apartado 17 del artículo 10, actualmente sin contenido tendrá la siguiente redacción:
- «17. Cometer cualquiera de los delitos contra las personas o el patrimonio por motivos racistas, antisemitas u otros referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima».
- 3. Se crea un nuevo artículo que se numerará como 165 ter y tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 165 ter

- 1. Los que provoquen o inciten, directamente o mediante la apología, a través de medios de comunicación o por cualquier otro sistema que facilite la publicidad, a la discriminación de personas o grupos por motivos referentes a su origen racial, étnico o nacional, o a su ideología, religión o creencias, serán castigados con la pena de prisión menor en grado mínimo o medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.
- 2. La apología existe cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor, y que, por su naturaleza y circunstancias, pueda constituir una incitación directa a cometer delito.»

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. enaltezcan a su autor, y que, por su naturaleza y circunstancias, pueda constituir una incitación directa a cometer delito».

Artículo Tercero

El apartado 17 del artículo 10 del Código Penal, actualmente sin contenido, tendrá la siguiente redacción:

«17. Cometer cualquiera de los delitos contra las personas o el patrimonio por motivos racistas, antisemitas u otros referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima».

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID Cuesta de San Vicente, 28 y 36 Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid Depósito legal: M. 12.580 - 1961